



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2018 00421 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que, que los extremos desconocieron la existencia de herederos determinados del señor **José Pancracio Guerrero Hernández** (q.e.p.d.)², a efectos de continuar el trámite de instancia, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, al abogado **FRANKLIN R. FERNANDEZ MACEA** con correo electrónico fernandezyfernandez2014@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la persona designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

2. De otro lado, verificada la medida de saneamiento adoptada en audiencia del 3 de febrero de 2021, se advierte que aun cuando en el audio de la misma quien con anterioridad presidía este estrado judicial hizo alusión a la necesidad de emplazar a señora “María Romero”, lo cierto es que del contenido del documento en el cual se soportó dicha decisión (PDF24), se advierte que el emplazamiento realmente involucraba a la señora MERCEDES ROMERO DE FILLIS. Tal imprecisión, generó un error en el emplazamiento que realizó secretaria (PDF056), por lo que con el propósito de evitar futuras nulidades, realizar el debida forma el emplazamiento.

En consecuencia, secretaria, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas para materializar el llamado de la señora MERCEDES ROMERO DE FILLIS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

² PDF 86 y 89.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2359503f4b9ed3674c53c343d182cd878ab94061d43cc7c9ee47df74a7958f7**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00002 00

Teniendo en cuenta que, se incluyó en debida forma la información de demandado Carlos Alfonso Castrillón Salazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 58 y 59), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como su curador *ad litem* al abogado Robinson Bedoya Montes, con correo electrónico robinsonbedoyamontes@hotmail.com (PDF 46)², para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

² Bajo el principio de economía procesal, en la medida en que fue designado en este trámite.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56281e0ac240f3628add6cd5f71d7fc1c985f5e2566a9eeeece3305e86607a6b**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00185 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados Alcides Antonio López Martínez y Dianna Escolar Mantilla, notificados por conducta concluyente², guardaron silencio dentro del término de traslado.

2. A efectos de continuar el trámite de instancia, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-20325222 donde se verifique el registro de la medida cautelar decretada en esta causa, o en su defecto, acredite el pago de los derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

² Mediante autos de 3 de mayo y 14 de junio de 2022 (Archivos 33 y 37).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf8296304d40720f3a78e9e792446804ae894f543efcd907328d9480eae142**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

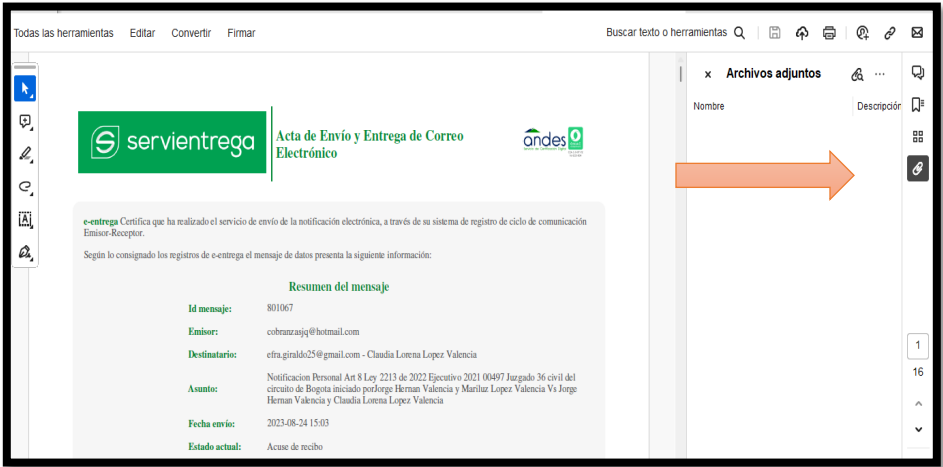


Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00497 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la gestión de notificación aportada (PDF 018), se le reitera al extremo actor la necesidad de que, **en el término máximo de cinco (5) días**, aporte en original y de manera individual, cada una de las certificaciones, toda vez que al unir las entre sí, se pierden sus características iniciales, impidiendo verificar su contenido original:



Ahora, se previene que, de ser necesario el extremo actor puede asistir presencialmente al Juzgado para que radique por otro medio el memorial de notificación (CD, USB, etc) o se le explique la forma correcta de remitir el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006b47fe999b8630f7a4cdf383b7c2289809c40b9d10d060234a40238e442c2**
Documento generado en 02/10/2023 04:17:26 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00116 00

En atención a la solicitud que antecede, se rechaza el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Claudia Rocío Loaiza como quiera que no se acreditan los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código General del Proceso; téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a la restitución de los bienes objeto del contrato de leasing base de la acción no el pago de los cánones de arrendamiento o cualquier otro rubro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9426e6e8bfcc09336fa6420c9194bfc80d34865e550f4c084e8587c2a351a**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00116 00

1. En atención a la constancia obrante a PDF 18 del expediente digital téngase en cuenta que la demandada Claudia Rocío Loaiza se notificó de manera personal, quien en la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando excepciones previas y de mérito.²

En consecuencia, se reconoce personería a **Germán Antonio Cepeda Vargas** como apoderado judicial de la precitada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado, se advierte que el traslado de los medios exceptivos a la parte actora se efectuó en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la prosperidad de los mismos. (PDF 20, 21, 22 y 23), por tanto, se prescinde del traslado secretarial.

3. En tal sentido, por **secretaría** incorpórese en cuaderno separado el trámite correspondiente a las excepciones previas conforme lo normado en el artículo 101 del Código General del Proceso, las cuales serán resueltas una vez se encuentre integrado el contradictorio.

4. De otro lado, secretaria con independencia de lo dispuesto en el inciso final del auto de 14 de junio de 2022 (PDF 015), proceda a materializar el emplazamiento de los herederos “determinados e indetermados” de Álvaro Hernán Rojas Montenegro (Q.E.P.D.) en los términos de la ley 2213 de 2022. (PDF 15)

5. En atención a la documental que antecede³, previo a reconocer personería al Doctor Juan Sebastián Báez González como apoderado judicial de la parte actora se le requiere a fin de que adecúe el poder para actuar teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra integrada por los herederos indeterminados de Álvaro Hernán Rojas Montenegro y Claudia Rocío Loaiza y no como se indicó en el escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

² Archivo PDF 19.

³ Archivo PDF 24 y 27.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829ee9bd9ddc48cc492e440c148df76a6380298c7b14a7f62c7fcc1143079c1e**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00556 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Héctor Napoleón Castellanos Castellanos con el fin de obtener el pago del pagaré sin número suscrito el 9 de marzo del 2022, junto con sus intereses de moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 008), la cual fue corregida por auto de 31 de enero de 2023 (PDF 013).

3. De las providencias señaladas en precedencia, el demandado Héctor Napoleón Castellanos Castellanos se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 2 de agosto de 2023, acusó recibido al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (ver archivo 20), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, así como del auto que lo corrigió.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.400.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd043adfdedb54d7c20207172faa41b47ce4c90511d0742bf7094e5a095fd6**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00576 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco Procredit Colombia S.A. hoy Banco Credifinanciera S.A formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Comercializadora Global de Alimentación S.A.S, Edgar Hernando Arenas Blanco y Claudia Cristina Veloza Gómez con el fin de obtener el pago del pagaré No. 1000039048, junto con sus intereses de plazo y mora.

2. Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 012).

3. De la providencia señalada en precedencia, los demandados Comercializadora Global de Alimentación S.A.S, Edgar Hernando Arenas Blanco y Claudia Cristina Veloza Gómez, se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de junio de 2023, acusaron recibido a los mensajes que con tal propósito les fueron remitidos, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Enviamos (ver archivo 21, Folios 22, 46 y 70), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$24.500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d41de16799308981aa7d514170f5925e9e716fca8ee9abc38a7ac746f1f9c5**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00576 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N-572691 y 50N-20625703² se deberán aportar sus certificados de tradición y libertad completos y de fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9b7ca50c39b9e255163d1c666be964098a4d0be70d9f04314671823351497**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 3 de octubre de 2023.

² PDF 019, C.2.